

ES COPIA

28 May 17 12 54

SE PRESENTA COMO LEGITIMADO PASIVO - CONTESTA DEMANDA -
DENUNCIA EVENTUAL FRAUDE PROCESAL - PLANTEA CASO FEDERAL

Señor Juez:

CARLOS F. SALERNO (T° 40, F° 411), Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, en mi carácter de letrado apoderado en representación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, con domicilio en Tte. Gral. Perón 667, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituyendo domicilio en Av. de Mayo 760 (Mesa de Entradas) de la misma ciudad (Zona de notificación N° 136) y electrónico (Acordada CSJN N° 38/13; 20178018567), en los autos caratulados “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN s/ proceso de conocimiento” (Exp. N° 25.720/2017), me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Acredito la personería invocada con la copia certificada del Poder Judicial General que acompaño, otorgado en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación (art. 74, inc. a, Código Civil y Comercial de la Nación; art. 11, ley 27.148). Pongo en conocimiento que me resulta aplicable en materia previsional la ley 24.018 en virtud de integrar la Sección Contencioso-Judicial del Departamento Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación con el cargo de Secretario Letrado.

II. OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, el Ministerio Público Fiscal, en su carácter de legitimado pasivo, se presenta y contesta la demanda presentada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Esa asociación

promovió una acción contra el Estado Nacional — Poder Ejecutivo de la Nación (PEN) con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF, ley 27.148), que establece que el titular del Ministerio Público Fiscal solo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional, esto es, el juicio político. Además, peticionó que se exhorte al Congreso de la Nación a disponer un sistema de remoción distinto.

III. SE PRESENTA COMO LEGITIMADO PASIVO

El Ministerio Público Fiscal se presenta en carácter de tercero litisconsorte necesario en los términos del artículo 90, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el alcance previsto en el artículo 91 de ese código.

En virtud del objeto de la presente acción, este ministerio es el afectado principal y directo pues aquella está dirigida a cuestionar la validez constitucional de la ley que organiza su funcionamiento y estructura —ley 27.148— y, más concretamente, el modo de remoción del titular de este Ministerio Público Fiscal. El cuestionamiento constitucional del modo de separación del cargo del titular de esta institución, que dispone el artículo 76 de la LOMPF, implica controvertir sus atributos esenciales: su independencia, su autonomía, la estabilidad del titular del organismo — y, por vía derivada, de sus fiscales— y su relación con los restantes poderes del Estado. Ello revela que el Ministerio Público no es un simple tercero que pueda resultar afectado por la sentencia, sino que es el real legitimado pasivo de la acción.

Por ello, su intervención como parte deviene imperativa pues, de lo contrario, la defectuosa integración de la *litis* importará la invalidez de la sentencia que eventualmente se dicte en resguardo de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional). Ello es así dado que “... quien soporta el riesgo de que se forme en su contra la *res judicata*, tiene que tener la posibilidad de atacarla antes de que se convierta en inalterable, pues de lo contrario se afecta el derecho de defensa del

que tiene que afrontar el fallo” (Arazi, Ronald y Rojas, Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, 3º Edición, Buenos Aires: Rubinzal — Culzoni, Tomo I, pág. 536).

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA - FALTA DE CASO O CAUSA

El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires afirma que los objetivos establecidos en su estatuto le otorgan legitimación para iniciar la presente acción. Señala que su organización tiene como propósito el mejoramiento del Poder Judicial y el fortalecimiento de su independencia, y que la demanda persigue esos objetivos. En particular, alega que el artículo 76 de la LOMPF compromete la idoneidad y responsabilidad de los magistrados del Ministerio Público Fiscal, lo que afecta la correcta administración de justicia.

Esos argumentos son insuficientes para reconocerle legitimación puesto que no demuestran la existencia de un caso o causa que demanda el artículo 116 de la Constitución Nacional. La configuración de un caso exige, por un lado, la acreditación de un daño actual y cierto y, por el otro, que el sujeto activo demuestre la existencia de un interés especial en el proceso o, como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados lo afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial” (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007; 328:2429; 331:1364; 336:2356).

En primer lugar, los daños que invoca la actora son conjeturales. Ellos se derivarían únicamente del hecho de que, en su entender, el régimen de remoción por juicio político impide el control de la ciudadanía sobre el desempeño de las funciones del titular del Ministerio Público Fiscal. Esa aseveración es — en el mejor de los casos— una mera opinión de una asociación sectorial. Por el contrario, el juicio político constituye el modo de asegurar que sea la ciudadanía, a través del órgano de gobierno que más la representa — esto es, el Congreso de la Nación—, quien controle y eventualmente decida la remoción del Procurador General de la Nación.

En segundo lugar, la asociación no demuestra que los supuestos daños afecten sus intereses particulares y propios. De este modo, no existe una lesión de un derecho subjetivo individual que la legitime para presentar una acción judicial.

En tercer lugar, la asociación no acredita que se encuentren afectados derechos colectivos por cuya tutela le corresponda velar.

En este sentido, cabe destacar que la actora es una asociación privada que nuclea intereses sectoriales de un grupo de abogados de la Ciudad de Buenos Aires, y que se atribuye la función de promover el mejoramiento del Poder Judicial y el fortalecimiento de su independencia. Sin embargo, no tiene asignada por ley la representación de los intereses de los abogados en todo el territorio nacional, donde el Ministerio Público Fiscal ejerce jurisdicción. Tampoco tiene asignado el control de la profesión en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la ley 23.187 reservó esa atribución al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, junto con la representación de los intereses de esos profesionales. En los términos del pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso “Halabi”, la asociación no acreditó concentrar el interés colectivo supuestamente vulnerado (Fallos: 332:111, considerando 11°).

Para más, la genérica invocación de la administración de justicia no le otorga legitimación para inmiscuirse en decisiones de política institucional adoptadas por los constituyentes y los legisladores con relación al Ministerio Público Fiscal. Por el contrario, la Corte Suprema ha exigido la necesidad de acreditar una afectación directa y sustancial aun en los precedentes citados por la accionante, donde se reconoció legitimación procesal a asociaciones de abogados y magistrados.

En efecto, en el caso “Asociación Magistrados y Funcionarios c/ EN ley 26.372 art 2° s/ amparo ley 16.986”, la asociación accionante — que nuclea a los magistrados y funcionarios judiciales— impugnaba el régimen de subrogaciones establecido en los artículos 2 de la ley 26.732 y 3 de la ley 26.376, que lo afectaba

directamente en cuanto impedía que los secretarios judiciales sean incluidos en las listas de jueces subrogantes.

A su vez, en el caso “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN – PEN – ley 25.414 – dto. 1204/01 s/ amparo”, la legitimación de la entidad actora — a quien la ley 23.187 le asigna el gobierno de la matrícula de los abogados y la representación de sus intereses— fue aceptada pues ella tenía un interés concreto y diferenciado en cuestionar la constitucionalidad del decreto 1.204/01 en cuanto modificaba las condiciones del ejercicio de la abogacía de quienes ejercieran la representación, patrocinio letrado y/o defensa del Estado Nacional.

Por último, en el caso “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro s/ inconstitucionalidad”, la Corte Suprema destacó que el accionante tenía un nexo suficiente con el interés que alegaba pues — en su carácter de persona jurídica de derecho público con la categoría de organismo de la administración de justicia— sería alcanzado por las disposiciones constitucionales impugnadas (considerandos 1º y 12º).

En definitiva, de acuerdo con los fundamentos expuestos, la asociación civil pretende cuestionar —fuera de un caso o causa— decisiones de política institucional adoptadas por los constituyentes y los legisladores. Ello contradice la inveterada doctrina según la cual no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino decidir casos o causas (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397; 306:893 y 322:528, entre muchos otros).

Por ello, corresponde rechazar la acción en atención a la falta de legitimación de la actora para promover esta demanda.

V. NEGATIVAS GENERALES

Por imperativo procesal, niego todos y cada uno de los hechos invocados en la acción que no sean objeto de especial reconocimiento en el presente escrito, y desconozco la documental acompañada que no emane de mi representada.

VI. LA DEMANDA DE LA ACTORA NO CONTIENE UN PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Desde antaño, la Corte Suprema ha considerado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 242:73; 285:369; 300:241; 306:655; 314:424; 328:4282). Según esa jurisprudencia, el peticionante debe identificar cuál es el derecho o cláusula constitucional afectada, fundar de qué modo la norma cuestionada afecta ese derecho o cláusula constitucional y demostrar que ello le causa un perjuicio concreto y actual (Fallos: 256:144; 321:1352; 322:528; 324:2381 y 2408; 331:2257, entre muchos otros).

A su vez, ese tribunal ha establecido que el planteo de inconstitucionalidad nunca puede estar sustentado en meras apreciaciones sobre el mérito o conveniencia de la norma pues ello implicaría que los jueces se arroguen facultades legislativas (Fallos: 275:218; 307:1656; 316:687; 321:1888; 324: 3345; 325:645; 328:4282; 331:718).

Ninguno de estos recaudos se encuentra acreditado en la presente acción, por lo que no se configura un planteo que habilite a un juez a invalidar una norma dictada por el Congreso de la Nación.

En particular, el planteo de la actora padece de defectos técnicos sustanciales: no menciona qué derecho o cláusula constitucional es vulnerada por el artículo 76 de la LOMPF ni funda de qué modo se produce esa vulneración. De hecho, su objeción central consiste en que la remoción por juicio político no está contemplada expresamente en la Constitución Nacional. Es sabido que la mera circunstancia de que una cuestión no esté regulada expresamente en el texto constitucional no conlleva su invalidez.

La sola circunstancia mencionada por la actora llevaría a controvertir la validez de múltiples derechos, garantías funcionales y mecanismos, que no surgen expresamente de la Constitución Nacional, pero que han sido regulados por el

Congreso de la Nación en ejercicio de sus facultades y en consonancia con el texto constitucional. Tal es el caso de las asignaciones especiales y el régimen jubilatorio previstos en la ley 24.018, y las inmunidades otorgadas a los miembros del Consejo de la Magistratura en la ley 24.937, al Procurador Penitenciario de la Nación en la ley 25.875 y a los funcionarios o magistrados sujetos a desafuero, remoción o juicio político — como el Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros, los jueces y miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— en la ley 25.320.

En definitiva, la acción pretende invalidar el artículo 76 de la LOMPF dictado por el Congreso de la Nación sobre la base de cuestiones de mérito o conveniencia respecto del modo de remoción del Procurador General de la Nación. Se trata, en última instancia, de la mera opinión de una asociación privada que nuclea intereses sectoriales y que ni siquiera tiene asignada por ley la representación de los intereses de los abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En estas circunstancias, el planteo de inconstitucionalidad introducido por la actora es improcedente. Sin perjuicio de ello, tal como se desarrollará a continuación, el juicio político del Procurador General de la Nación halla sustento en diversas cláusulas constitucionales. Así lo entendieron los legisladores al dictar la ley 27.148, así como su predecesora, la ley 24.946.

VII. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76 LOMPF

(a) El juicio político como resultado del diseño constitucional del MPF y de la forma republicana de gobierno adoptada en el artículo 1 de la Constitución Nacional

El juicio político del Procurador General de la Nación se deriva del artículo 1 de la Constitución Nacional en atención a que los convencionales constituyentes jerarquizaron al Ministerio Público como una de las cuatro autoridades que son los pilares del sistema republicano.

La Constitución Nacional está conformada por una primera parte dedicada a las declaraciones, derechos y garantías, y una segunda parte titulada “Autoridades de la Nación”. Esa segunda parte está dividida en dos títulos: “Gobierno Federal” y “Gobiernos de Provincias”.

Tras la reforma constitucional de 1994, el título destinado a las autoridades del “Gobierno Federal” está conformado por cuatro secciones:

- (i) “Sección primera: Del Poder Legislativo”
- (ii) “Sección segunda: Del Poder Ejecutivo”
- (iii) “Sección tercera: Del Poder Judicial”
- (iv) “Sección cuarta: Del Ministerio Público”

El Presidente de la Nación Raúl Alfonsín destacó que la independencia del Ministerio Público fue uno de los cambios más significativos de la reforma constitucional del año 1994, puntualizando que “[d]e esta manera se impide que mediante instrucciones del Poder Ejecutivo se lesione la seguridad jurídica o se pretendan impunidades para los funcionarios públicos” (“Fundamentos de la República Democrática. Curso de Teoría del Estado”, Ed. Eudeba, 2006, pág. 322).

Tal como señala el doctor Raúl Alfonsín, incluso con anterioridad a la reforma constitucional, el Procurador General de la Nación era designado por el Presidente de la Nación con el acuerdo del Senado, al igual que los magistrados, lo que “permitía deducir la existencia del juicio político o la renuncia como únicas posibilidades para el cese anticipado de sus funciones” (op. cit., págs. 322 y 323; en igual sentido, Vítolo, Alfredo, “Teoría y Práctica de la Democracia Argentina”, Ed. Corregidor, 2001, pág. 318).

Esta práctica constitucional fue violada en la década del 90 por los intentos del Poder Ejecutivo de socavar la independencia judicial, sometiendo tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial (Alfonsín, op. cit. pág. 323; en igual

sentido, Vítolo, op. cit., pág. 318). En este sentido, fueron paradigmáticas las amenazas de remover por decreto al entonces Procurador General de la Nación, Andrés D'Alessio, así como las designaciones de sus sucesores por decreto, que despertaron serios cuestionamientos en todos los sectores políticos y académicos.

Esos intentos de suprimir las garantías que rodean la designación y remoción del Procurador General de la Nación como un modo de debilitar al Ministerio Público hallaron respuesta en el artículo 120 de la Constitución Nacional. Allí los convencionales constituyentes procuraron mantener al Ministerio Público a salvo de las presiones de los restantes poderes —y en particular, del Poder Ejecutivo— al jerarquizar a esa institución como una autoridad de la Nación, independiente y autónoma (Convención Nacional Constituyente, “Diario de Sesiones”, 3º Sesión Ordinaria, 34º reunión, orden del día nro. 15, 19 de agosto de 1994, págs. 4663/6 y 4675).

Finalmente, y con estrecha relación al caso, el doctor Raúl Alfonsín fue categórico al afirmar que “El Ministerio Público está integrado por un procurador general de la Nación y por un defensor general de la Nación, designados y removidos en la forma establecida para los miembros de la Corte Suprema” (op. cit., pág. 322).

Desde la misma óptica, el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Horacio Rosatti, sostuvo que corresponde aplicar el proceso de juicio político a los titulares del Ministerio Público de la Nación dado que “se trata de una institución a la que la Constitución, luego de la reforma de 1994, ha querido asimilar en jerarquía los ‘poderes’ tradicionales —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—” (“Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, pág. 288 y sus citas).

En efecto, de acuerdo con ese diseño institucional, el Ministerio Público es una de las cuatro autoridades de la Nación que conforma el sistema republicano de frenos y contrapesos, en paridad con los restantes poderes del Estado. Ello surge de la ubicación escogida por los constituyentes — en una sección propia dentro del título

destinado a regular las autoridades de la Nación—, como así también de las declaraciones emitidas durante la convención constituyente (Convención Nacional Constituyente, op. cit., en especial, intervenciones del convencional Héctor Masnatta, en su carácter de miembro informante del dictamen de la mayoría).

A su vez, la jerarquización del Ministerio Público como integrante del conjunto de los poderes del Estado quedó plasmada en la letra del artículo 120 de la Constitución Nacional que dispone:

“El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.

La independencia y autonomía funcional demuestran que este Ministerio Público Fiscal es una autoridad del gobierno federal que no depende de ninguno de los otros poderes del Estado.

Ello fue enfatizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que destacó que “el art. 120 de la Constitución Nacional, sancionado por la reforma del año 1994, incorporó al Ministerio Público como una de las autoridades de la nación” (T. 346, L. XLIV y T. 367, L. XLIV, “Torres, Ana María c/ Ministerio Público - Procuración General de la Nación s/ amparo y medida cautelar”, sentencia del 27 de diciembre de 2012, considerando 21º).

En este marco, cabe recordar que el sistema republicano adoptado en el artículo 1 de la Constitución Nacional está basado en el modelo de separación de

poderes. Para que la distribución de las funciones del Estado sea efectiva, es necesario que ninguno de los poderes avasalle a los restantes y que ninguno quede sometido a los demás. Es por eso que nuestra Constitución Nacional dota a los poderes de gobierno de los medios necesarios para resistir las invasiones de las otras ramas de gobierno. Ese control recíproco entre los órganos es conocido como el “sistema de frenos y contrapesos”. Tal como explica Ekmekdjian: “[e]stas facultades de control recíproco (control político) tienden al equilibrio de los poderes, es decir, a mantener una influencia prudente y moderada de cada uno de ellos en la vida política e institucional del país, a fin de evitar el predominio de uno de ellos sobre los demás” (Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, 2º Edición, Buenos Aires: Depalma, 2000, Tomo I, pág. 35).

Dentro de este sistema de frenos y contrapesos, la Constitución Nacional le otorga al Congreso de la Nación una herramienta especialmente relevante en términos de control de poderes: el juicio político.

Esa elección del constituyente responde al hecho de que el Congreso de la Nación es el órgano que representa la soberanía popular por excelencia, donde todas las voces de la ciudadanía encuentran lugar, y las decisiones son adoptadas a través de la deliberación y a partir del consenso.

Al respecto, Hidalgo explica que el juicio político es un proceso de juzgamiento de la conducta de altos funcionarios del Estado federal. Específicamente, a través de este mecanismo el Poder Legislativo ejerce funciones jurisdiccionales a fin de determinar si los titulares de los restantes poderes del Estado, los ministros y el Jefe de Gabinete deben ser destituidos por haber hecho un mal uso de las atribuciones que les han sido conferidas (Hidalgo, Enrique, “Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados: Un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina”, 1º Edición, Buenos Aires: LexisNexis, 2006, pág. 41).

El Procurador General de la Nación, en su carácter de titular del Ministerio Público Fiscal, debe estar sometido a ese mecanismo de control político reservado por los constituyentes para que el Poder Legislativo controle a los titulares de los restantes poderes. Ello es una consecuencia necesaria de la forma republicana de gobierno adoptada por el artículo 1 de la Constitución Nacional y del modo en que se diseñó la estructura de poderes del Estado, a través de las cuatro secciones del título destinado a regular a las autoridades del “Gobierno Federal”. La Constitución Nacional ha querido asimilar al Ministerio Público en jerarquía a los ‘poderes’ tradicionales, lo que determina que su titular solo pueda ser separado de su cargo por medio del proceso de juicio político (Rosatti, Horacio, op. cit., pág. 288 y sus citas).

Ese diseño institucional vacía de contenido la demanda, a la vez que pone en evidencia las falacias en las que aquella se basa.

En primer lugar, la actora cuestiona el sometimiento del titular del Ministerio Público Fiscal al proceso de juicio político sobre la base de que ello “constituye una barrera infranqueable a la responsabilidad del funcionario” que “consagra una situación de impunidad”.

Bien por el contrario, el juicio político es el mecanismo previsto históricamente por los constituyentes para asegurar que las máximas autoridades de los poderes del Estado rindan cuentas ante la ciudadanía quien, a través del órgano más representativo y democrático, decide sobre su capacidad e idoneidad necesarias para permanecer en el cargo.

Es incongruente sostener que el constituyente dispuso “una barrera infranqueable a la responsabilidad del funcionario” y que consagra “una situación de impunidad” del Presidente de la Nación, de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las restantes autoridades enumeradas en el artículo 53 de la Constitución. En ese razonamiento la actora sustenta la presente demanda.

En segundo lugar, la actora se agravia de que el juicio político le da al Procurador General de la Nación un privilegio “muy superior al que tienen todos los jueces de la Nación (con excepción de los magistrados de la Corte Suprema)”.

Esa comparación entre el Procurador General de la Nación y los jueces de grado revela el desconocimiento del diseño constitucional y del funcionamiento del juicio político como mecanismo de control de las máximas autoridades. En efecto, dicha comparación desconoce la jerarquía otorgada por los constituyentes a este Ministerio Público al incorporarlo en una sección propia en paridad con los restantes poderes. En particular, tal comparación socava el carácter de máxima autoridad que los constituyentes otorgaron expresamente al Procurador General de la Nación en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

(b) El juicio político asegura la independencia y la autonomía prevista por el artículo 120 de la Constitución Nacional

El juicio político que aquí se cuestiona halla sustento en el artículo 120 de la Constitución Nacional, puesto que esa norma consagra la independencia y la autonomía del Ministerio Público Fiscal y el juicio político constituye, en definitiva, el mecanismo constitucional destinado a asegurar tales atributos.

Así lo han entendido, en forma invariable, los legisladores a partir de la reforma constitucional de 1994. Como resultado de ello, al dictar la primera ley orgánica, la ley 24.946, establecieron que los titulares del Ministerio Público — el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación— solo pueden ser removidos por el mecanismo del juicio político (art. 18, ley 24.946). Veinte años después, al reformar la ley orgánica, los legisladores llegaron a la misma conclusión tanto en la ley 27.148 que regula el Ministerio Público Fiscal (art. 76), como en la ley 27.149, que regula el Ministerio Público de la Defensa (art. 57).

Al respecto, es dable señalar que el mecanismo del juicio político está dotado de especiales garantías procedimentales.

En primer lugar, ese mecanismo asegura que su separación del cargo sea una decisión adoptada a través de un proceso complejo en el que intervienen órganos colegiados representantes de la soberanía popular: acusación por parte de la Cámara de Diputados ante el Senado.

En segundo lugar, la remoción solo puede obedecer a las causales determinadas en la ley, esto es, mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes.

En tercer lugar, tan delicada decisión es adoptada a través de mayorías agravadas que aseguran un adecuado equilibrio político — dos tercios de los miembros presentes del Senado—. La Corte Suprema ha destacado, en el caso “Uriarte”, la relevancia de las mayorías calificadas a fin de evitar las mayorías partidarias e incrementar la transparencia, y alcanzar “equilibrios y consensos en los órganos colegiados” (Fallos: 338:1216, considerando 24º).

Finalmente, ese proceso resguarda el derecho de defensa de la persona sometida a juicio y prevé un control judicial (Fallos: 308:961; 326:4816 y 332:2504).

Esas garantías procedimentales aseguran que la separación del cargo de las máximas autoridades de la Nación sea fruto de una decisión adecuadamente deliberada y de un especial consenso político adoptado por las diversas fuerzas que integran el poder del Estado más representativo y democrático. Por el contrario, un mecanismo con menos garantías permitiría que la remoción sea utilizada como una amenaza para avasallar y condicionar en forma constante el desempeño de las funciones de las máximas autoridades de la Nación.

Estas razones determinaron que los legisladores establecieran el juicio político en el artículo 76 de la LOMPF como mecanismo idóneo para separar del cargo al Procurador General de la Nación pues es el modo previsto por los constituyentes para asegurar la autonomía y la independencia del Ministerio Público prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Esa exigencia constitucional es particularmente importante en atención a las funciones asignadas a este Ministerio Público, esto es, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120, Constitución Nacional).

En cumplimiento de ese cometido constitucional, esta institución desempeña un rol fundamental en el control de la legalidad de la actuación de otros poderes del Estado Nacional. Por un lado, en su carácter de titular de la acción penal, insta la investigación penal de las autoridades y demás integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por el otro, a través de la promoción o de su intervención en acciones no penales, promueve el control de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y demás actos realizados por los otros poderes, y fiscaliza la legalidad del proceso judicial en general. Para cumplir ese rol esencial para la forma republicana de gobierno, tal como lo entendieron los constituyentes, es indispensable que el Ministerio Público Fiscal sea independiente y autónomo de los poderes que controla. De lo contrario, la determinación de la política criminal y el ejercicio de la acción penal quedarían a merced del poder político y de los avatares de la voluntad de las mayorías.

En este contexto, resulta paradójico que la actora invoque el principio republicano en su demanda. Su pretensión, por un lado, socava la separación de poderes al afectar la independencia y la autonomía del Ministerio Público. Por otro, afecta el sistema de frenos y contrapesos al debilitar a ese ministerio que cumple un rol central en el control de los restantes poderes. Por ello, la acción pone en riesgo el delicado equilibrio republicano plasmado en nuestro texto constitucional.

(c) El juicio político del Procurador General de la Nación asegura la independencia judicial prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales

La remoción del Procurador General de la Nación por juicio político también es el resultado de la consagración del derecho de los justiciables a la independencia judicial en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas disposiciones establecen los contenidos mínimos para que el sistema de administración de justicia sea independiente de los demás poderes del Estado y para que los jueces, fiscales y defensores puedan desempeñar libremente la delicada misión que les ha sido asignada, sin interferencias políticas y protegidos de cualquier presión, ataque o persecución. Con ese objetivo, los operadores del sistema de justicia gozan de una protección especial que no representa un beneficio o privilegio personal, sino que está dirigida a garantizar la recta administración del servicio de justicia.

En este sentido, los órganos internacionales de derechos humanos han puntualizado que los fiscales deben poder ejercer su función de manera independiente en pos de la correcta administración de justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas”, párrs. 35 y ss.; Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Directrices sobre la Función de los Fiscales, La Habana, 1990, párr. 10).

La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de Naciones Unidas ha resaltado “la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su propia labor de modo independiente, autónomo e imparcial” (Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 26).

Según la consolidada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la independencia judicial requiere las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y protección contra presiones externas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 75; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009, párr. 70; Caso Chocrón vs. Venezuela, sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 191; Caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2005, párr. 195). En sentido similar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325: 3514; causas “Aparicio” y “Uriarte”, y sus citas).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que la garantía de inamovilidad implica: (i) que la separación del cargo de un operador judicial debe obedecer exclusivamente a que se ha cumplido el término o período de su mandato o a su destitución por las causales establecidas por una ley anterior, relativas a faltas disciplinarias graves o la incompetencia del operador; y (ii) que dicha separación sea adoptada por medio de un procedimiento justo llevado a cabo por un órgano independiente e imparcial, observando el principio de legalidad y las garantías del debido proceso (Caso López Lone y otros vs. Honduras, cit., párrs. 196 y 200, y sus citas).

El Procurador General de la Nación — al igual que el Defensor General de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema— está expuesto a las mayores presiones de los otros poderes del Estado y de grupos de poder por el lugar jerárquico que ocupa. Ello demanda la aplicación del mecanismo de remoción con las mayores garantías procedimentales, que, en nuestro ordenamiento jurídico, es el juicio político. Ese procedimiento requiere la intervención de órganos colegiados representantes de la soberanía popular y la adopción de decisiones por una mayoría calificada, que obliga a la deliberación y a la obtención de un especial consenso político. Al respecto, la Corte Suprema destacó el valor de las mayorías agravadas para asegurar que las

decisiones sean “inspirad[as] en móviles superiores de elevada política institucional” y que en ellas no predominen los “intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley” (CSJ 1095/2008 (44-A)/CS1, “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN – CSJN – Consejo de la Magistratura”).

Además, el proceso de remoción debe tener garantías similares a las que resguardan el nombramiento de un operador de justicia. Si la designación es adoptada a través de un proceso con diversas garantías y ellas no se mantienen, en lo sustancial, al momento de la remoción, las garantías procedimentales establecidas en primer lugar pierden virtualidad. En concreto, si el Procurador General de la Nación es designado a través de un proceso con las más altas garantías procedimentales, no podría ser removido por un proceso más flexible sin que ello atente contra la independencia judicial.

En conclusión, el juicio político resguarda los requisitos mínimos de independencia judicial desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: asegura que la separación del cargo del Procurador General de la Nación obedezca a las causales previstas por la ley vinculadas a faltas disciplinarias graves o incompetencia, y sea decidida a través de un procedimiento justo llevado a cabo por un órgano independiente e imparcial, observando el principio de legalidad y las garantías del debido proceso.

Para más, en este contexto se pone de manifiesto el peligroso alcance de esta demanda, cuyo objetivo de menguar las garantías funcionales del Procurador General de la Nación tiene la capacidad de afectar la inamovilidad de todos los fiscales. De hecho, a los efectos de cuestionar el artículo 76 de la LOMPF, la accionante llega a afirmar que los fiscales carecen de inamovilidad, desconociendo que se trata de una garantía indispensable para la efectiva vigencia de la independencia judicial prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales. Los fiscales, como actores principales de la promoción de la acción de la justicia, necesariamente deben gozar de esa atribución.

(d) El juicio político surge de la equiparación de jueces, fiscales y defensores en relación a las garantías funcionales

El juicio político establecido en el artículo 76 de la LOMPF es, finalmente, el resultado de la equiparación en términos de garantías funcionales entre los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, principio que tiene sustento en los artículos 1, 18 y 120 de la Constitución Nacional y que ha guiado inexorablemente las normas orgánicas de este Ministerio Público (leyes 24.946, 27.148 y 27.149).

En particular, las garantías que aseguran el cumplimiento de las funciones de los jueces, fiscales y defensores deben ser equiparables como resultado del diseño constitucional basado en cuatro autoridades, pilares del sistema republicano, así como de la independencia judicial receptada en nuestra Constitución Nacional. Las funciones de todos los operadores de justicia deben tener los mismos resguardos a fin de evitar que uno de ellos se encuentre subordinado a otro con el que debe interactuar en pie de igualdad en beneficio de la adecuada administración de justicia. De hecho, la necesidad de que el Ministerio Público no pueda ser subordinado por el Poder Judicial fue destacada por los convencionales constituyentes (Convención Constituyente, op. cit., págs. 4664, 4665, 4679 y 4731/2).

Estos principios constitucionales determinaron que la equiparación en términos de garantías funcionales fuera adoptada por todas las normas que han regulado al Ministerio Público.

Ese principio se encuentra plasmado en la primera ley orgánica sancionada tras la incorporación del artículo 120 de la Constitución Nacional: la ley 24.946. También se encuentra receptado en las leyes sancionadas veinte años después para reformar al Ministerio Público: las leyes 27.148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal) y 27.149 (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa).

Por ello, los legisladores invariablemente han dotado a los integrantes del Ministerio Público — no solo a fiscales y defensores, sino también a funcionarios y empleados— de las mismas garantías que las otorgadas a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial. En efecto:

(i) La designación de las máximas autoridades del Ministerio Público es dotada de las mismas garantías procedimentales que la designación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, el Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación y los jueces de la Corte Suprema son nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes (cf. art. 5, ley 24.946; actualmente, art. 11, seg. párr., ley 27.148; art. 26, ley 27.149; art. 99, inc. 4, Constitución Nacional). Además, ellas son precedidas por el mismo procedimiento para asegurar la participación ciudadana y la transparencia (decretos 222/2003 y 588/2003). Los requisitos exigidos para ocupar esos cargos son los mismos (arts. 55 y 111, Constitución Nacional; art. 7, ley 24.946; art. 11, seg. párr., ley 27.148; art. 31, ley 27.149).

(ii) La designación de los fiscales y defensores es dotada de las mismas garantías procedimentales que la designación de los magistrados del Poder Judicial.

Así, los fiscales, defensores y los jueces son elegidos mediante un concurso público de oposición y antecedentes, a partir del cual un tribunal colegiado confecciona una terna vinculante, que es elevada al Poder Ejecutivo Nacional para su nombramiento con el acuerdo de la mayoría simple del Senado de la Nación (arts. 4 y 5, ley 24.946; arts. 48 y 50, ley 27.148; arts. 27 y 30, ley 27.149; art. 99, inc. 4, seg. párr. y art. 114, Constitución Nacional). Los requisitos exigidos para ocupar esos cargos son los mismos (art. 7, ley 24.946; arts. 45, 46 y 47, ley 27.148; art. 7, ley 27.149).

(iii) La designación de los restantes funcionarios y empleados del Ministerio Público se rige por la misma ley que el Poder Judicial: la ley 26.861 de

Ingreso Democrático e Igualitario de Personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

(iv) El desempeño del cargo de todos los miembros del Ministerio Público — Procurador General, Defensor General, fiscales, defensores, funcionarios y empleados— está dotado de garantías funcionales análogas a las vigentes en el ámbito del Poder Judicial.

Así, los fiscales y defensores gozan de intangibilidad en las remuneraciones al igual que los jueces (arts. 110 y 120, Constitución Nacional) y de estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta (art. 13, ley 24946; art. 62, ley 27.148; art. 21, ley 27.149; arts. 99, inc. 4, y 110 de la Constitución Nacional).

Además, los miembros del Ministerio Público son equiparados a los del Poder Judicial a los fines remuneratorios, previsionales y tributarios, y en cuanto a su jerarquía, protocolo y trato (art. 12, ley 24.946; art. 61, ley 27.148; arts. 49 y 50, ley 27.149).

(v) El mecanismo de remoción de los fiscales y defensores está dotado de las mismas garantías procedimentales que la de los jueces.

Así, esos magistrados solo pueden ser removidos por un tribunal de enjuiciamiento colegiado de composición plural, por las causales previstas en la ley, y en el marco de un proceso oral, público, contradictorio y continuo que garantiza el derecho de defensa (art. 20, ley 24.946; arts. 76 y 77, ley 27.148; arts. 57 y 58, ley 27.149; arts. 114 y 115, Constitución Nacional; art. 22, ley 24.937). En particular, la decisión de remoción es adoptada por una mayoría agravada (art. 80, ley 27.148; art. 62, ley 27.149; arts. 25 y 26, ley 24.937).

(vi) En congruencia con esta equiparación estructural, el mecanismo de remoción de las máximas autoridades del Ministerio Público está dotado de las mismas garantías procedimentales que la remoción de los jueces de la Corte Suprema de la Nación.

Así, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación son removidos por el mismo proceso que los jueces de la Corte Suprema de la Nación: el juicio político (art. 18, ley 24.946; art. 76, ley 27.148; art. 57, ley 27.149; art. 53, Constitución Nacional). Incluso con anterioridad a la reforma constitucional, nunca en la historia de la República Argentina un Procurador General de la Nación fue destituido a través de un mecanismo diverso del juicio político.

Esa práctica constitucional fue destacada por el doctor Raúl Alfonsín en el citado libro “Fundamentos de la República Democrática. Curso de Teoría del Estado” (op. cit., págs. 322 y 323). Allí enfatizó que con anterioridad a la incorporación del artículo 120 de la Constitución Nacional, el Procurador General siempre fue designado y removido del mismo modo que los jueces de la Corte Suprema (págs. 322 y 323).

En este contexto, la comparación introducida por el accionante entre el Procurador General de la Nación y los jueces de instancias inferiores contradice abiertamente el diseño constitucional de las autoridades de la Nación que participan de la administración de justicia en un pie de igualdad y que ha sido receptado en forma inexorable en todas las leyes orgánicas que han regulado al Ministerio Público.

Si bien la actora ciñó su pretensión al método de remoción del Procurador General de la Nación, anular el principio de igualación en este aspecto implica quebrar el sustento constitucional del que depende la equiparación de las garantías funcionales de todos los fiscales y defensores, funcionarios y empleados. No es posible minar la garantía de independencia que consagra la existencia de juicio político para el Procurador General de la Nación sin afectar al mismo tiempo las garantías funcionales de todos los fiscales y defensores.

En ese sentido, el cuestionamiento de la actora constituye un análisis sesgado del diseño constitucional que soslaya la real dimensión de la cuestión debatida.

(e) La interpretación sistemática de la Constitución Nacional demuestra que el juicio político del Procurador General de la Nación tiene sustento constitucional

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la pluralidad de disposiciones de la Constitución Nacional debe ser interpretada de modo sistemático. En particular, desde antaño, ese tribunal ha establecido que “las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Es decir, [...] no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad” (Fallos: 330:2800, considerando 9º). Asimismo, deviene relevante destacar las razones por las cuales ello debe ser así. Tal como ha señalado ese tribunal, la interpretación del texto constitucional debe evitar alterar el delicado equilibrio que permite cumplir con su finalidad, que consiste en garantizar la convivencia en un marco de respeto por la libertad, la pluralidad y la igualdad (“Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17531”, sentencia del 18 de abril de 1989, considerando 6º).

Por ello, a los efectos de proteger el delicado diseño de gobierno ideado por los constituyentes, es imperativo interpretar el artículo 53 a la luz de los artículos 1 —que establece la forma republicana de gobierno—, 18 —que consagra la independencia judicial— y 120 —que instituye al Ministerio Público como una autoridad de la nación, incorporada en paridad de condiciones con los restantes poderes, y dotada de independencia y autonomía—. La única lectura coherente de ese conjunto de disposiciones indica que los titulares del Ministerio Público, al igual que las máximas autoridades de los restantes poderes, deben ser removidos por juicio político. Así lo entendieron los legisladores al sancionar el artículo 76 de la ley 27.148. Solo de esta manera es posible conciliar las cuatro cláusulas constitucionales aquí implicadas, de modo tal que mantengan íntegramente su valor y vigencia.

VIII. EL ARTÍCULO 76 DE LA LOMPF NO CONTRADICE NINGUNA NORMA CONSTITUCIONAL

Más allá de que la demanda no indica cuál es el precepto constitucional violado por el artículo 76 de la LOMPF, desarrolla una argumentación dirigida a sostener que el juicio político del Procurador General de la Nación es inconstitucional porque constituye “una inmunidad no prevista en la Constitución”.

Sin embargo, tal como fue explicado, el juicio político constituye un proceso a través del cual el Congreso de la Nación ejerce el control político de los titulares de las máximas autoridades de la Nación. En ningún caso, el juicio político constituye una inmunidad.

Además, el argumento de la actora encierra una falacia porque el juicio político no implica ampliar las inmunidades funcionales que ya tiene otorgadas el Procurador General de la Nación por el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Ello ha sido enfatizado por Bidart Campos, quien afirmó que las inmunidades funcionales que la Constitución Nacional otorga a los miembros del Ministerio Público habilita a “la ley para incluir a los miembros de dicho ministerio como funcionarios que solo pueden ser removidos de sus cargos mediante juicio político”, precisamente “a efectos de asegurarles sus inmunidades funcionales” (Bidart Campos, Germán José, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Buenos Aires: Ediar, Tomo II-B, pág. 232).

También Ekmekdjian ha dicho que “Pensamos que la circunstancia de que los miembros del Ministerio Público gocen de inmunidades funcionales, justifica que en la ley orgánica respectiva se garantice su remoción por juicio político” (Ekmekdjian, op. cit., pág. 221).

Por consiguiente, el artículo 76 de la LOMPF no le extiende al Procurador General de la Nación una inmunidad distinta a aquellas que le reconoce la Constitución Nacional.

Desde esta perspectiva, como las inmunidades funcionales surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional, el artículo 76 de la LOMPF al establecer el juicio político solo determina (i) cuál es el órgano que decide la separación del cargo del titular del Ministerio Público Fiscal — el Congreso de la Nación— y (ii) mediante qué procedimiento — la voluntad por mayoría calificada del Senado, previa acusación de la Cámara de Diputados—. Estos aspectos del proceso de remoción hallan suficiente sustento en los artículos 1, 18 y 120 de la Constitución Nacional, y de ningún modo implican consagrar una inmunidad que no tenga sustento constitucional.

Así, el artículo 76 de la LOMPF fue dictado por el Congreso de la Nación en cumplimiento del mandato constitucional de definir la organización y el funcionamiento del Ministerio Público de la Nación de conformidad con los lineamientos allí establecidos, entre los que se destacan las inmunidades funcionales otorgadas al Procurador. En ejercicio de ese cometido, el legislador no violó ninguna norma constitucional.

De todos modos, el artículo 53 de la Constitución Nacional de ninguna manera establece que la enumeración allí contenida configure un *numerus clausus*. Por el contrario, en lo que aquí interesa, el artículo 120 de la Constitución Nacional delegó expresamente en el Congreso de la Nación la determinación del modo de remoción del titular del Ministerio Público Fiscal sin disponer ningún tipo de restricción.

A su vez, el artículo 76 de la LOMPF no constituye una prerrogativa personal que viole el artículo 16 de la Constitución Nacional, sino que, por todas las razones expuestas a lo largo de este escrito, se trata de una garantía funcional que no vulnera la igualdad ante la ley. Al respecto, la Corte Suprema ha distinguido entre privilegios personales y aquellas normas que establecen garantías funcionales por razones de orden público (doctr. Fallos: 54:432; Fallos: 319:3026, considerando 8º).

A todo evento, cabe aclarar que la doctrina establecida en el fallo “Molinas” emitido el 24 de septiembre de 1991 por la Corte Suprema es inaplicable

al presente caso. Es determinante que esa decisión fue adoptada con anterioridad a la reforma de 1994, cuando el Ministerio Público Fiscal no había adquirido el carácter de autoridad de la nación independiente y autónoma de los restantes poderes del Estado. De hecho, la Corte concluyó que la remoción de Molinas podía ser dispuesta mediante un acto emanado del Poder Ejecutivo Nacional, quien tenía la potestad de designarlo (cf. art. 2, ley 21.383) e invocó que el Presidente de la Nación como “Jefe supremo” tenía a su cargo la administración general del país (considerandos 9º y 10º). Esta concepción del Ministerio Público Fiscal, sobre la cual se construyó el razonamiento de la Corte Suprema en ese momento, ha devenido por completo obsoleta a la luz del actual diseño constitucional.

Además, el análisis que realizó la Corte Suprema en el citado caso no puede ser trasladado al Procurador General de la Nación en virtud de su carácter de titular del Ministerio Público y de sus atributos constitucionales de independencia, autonomía e inmunidades funcionales propias emanadas del propio texto constitucional.

IX. DENUNCIA EVENTUAL FRAUDE PROCESAL

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto la posible comisión de un fraude procesal.

El fraude procesal consiste en la utilización del proceso judicial para defraudar la ley y los derechos de terceros (art. 12, Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 323:1222; 325:273; 326:678; Leiva Fernández, Luis, “Orden público y fraude a la ley”, La Ley online AR/DOC/3878/2015; Tanzi, Silvia Y. y Fossaceca (h.), Carlos A., “Fraude a la ley: estudio de una novedosa figura receptada en el Código Civil y Comercial”, La Ley Online AR/DOC/4241/2015; Peralta Reyes, Víctor,

“Fraude a la ley y fraude a los acreedores. La acción revocatoria ordinaria o pauliana”, La Ley, 2006, pág. 889).

En el presente caso, el fraude procesal consistiría en que la actora pretende integrar la *litis* con quien aparentemente tiene un interés convergente con su pretensión y, deliberadamente, excluyó a la parte que tiene intereses contrapuestos. Mediante este artilugio, la actora intentaría obtener con la eventual anuencia del demandado una sentencia favorable a su pretensión, que afecta en forma principal y directa a la parte que ha sido excluida del proceso.

En efecto, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires entabló la demanda únicamente contra el Estado Nacional — Poder Ejecutivo de la Nación, que ha manifestado públicamente su postura consonante con la pretensión de la actora y que, desde diciembre de 2015, ha exhibido una conducta que desconoce la jerarquía constitucional de esta institución. A fin de concluir su maniobra, la actora excluyó del proceso al real afectado, el Ministerio Público Fiscal, frente a quien debería controvertir la constitucionalidad de la ley que regula su estructura y funcionamiento y, en concreto, el modo de remoción de su máximo titular.

Es de público y notorio conocimiento que el Poder Ejecutivo ha expresado que el Procurador General de la Nación debería ser removido por un mecanismo distinto al juicio político. Ese hecho surge expresamente del mensaje de elevación del proyecto de reforma de la LOMPF presentado por el PEN en abril de 2016, que proponía la supresión del juicio político para su titular. Ello indica que es esperable que el Poder Ejecutivo Nacional se allane a la presente demanda o realice una defensa puramente formal de la validez constitucional del artículo 76 de la LOMPF, lo que dejaría al Ministerio Público Fiscal en una situación de total indefensión.

En un principio, existieron presiones mediáticas dirigidas a obtener la renuncia de la Procuradora General. En ese marco, se equiparó su situación con la de otros funcionarios, tales como el Presidente del Banco Central y el Presidente de

Radio y Televisión Argentina, cuya posición era incomparable, dado que el primero es el titular de un ente autárquico del Estado Nacional y el segundo de una sociedad del Estado.¹

Luego, diversos medios periodísticos informaron que la actual titular del Ministerio Público Fiscal sería removida *manu militari*, por simple decreto presidencial.²

Poco después, surgió la versión periodística de que el Presidente de la Nación suscribiría un decreto de necesidad y urgencia para reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal con el objetivo de suprimir el carácter vitalicio que tiene actualmente el cargo de Procurador General de la Nación.³

Finalmente, en ese contexto de presión mediática, el Poder Ejecutivo de la Nación propuso una reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal en abril de 2016. Ese proyecto establecía un plazo para el mandato del Procurador General de la Nación — históricamente vitalicio— y suprimía su remoción por juicio político. Sin embargo, esa ley también modificaba sustancialmente la estructura del Ministerio Público Fiscal, socavando fuertemente su autonomía e independencia. En efecto, se proponía la creación de dos figuras: cuatro subprocuradores generales y el Consejo General del Ministerio Público —integrado a su vez, por los cuatro subprocuradores que representaban el 50% de la voluntad del Consejo— .

En particular, los subprocuradores absorberían buena parte de las potestades del Procurador General de la Nación, a pesar de estar sujetos a un régimen que no garantizaba su independencia y autonomía en tanto los mecanismos de

¹ www.lanacion.com.ar/1819117-macri-dijo-que-echara-a-vanoli-y-a-gils-carbosi-es-presidente; www.lanacion.com.ar/1836620-macri; www.infobae.com/2015/11/23/1771754-mauricio-macri-volvio-pedir-la-renuncia-vanoli-y-gils-carbo.

² www.perfil.com/politica/la-partida-de-vanoli-gils-carbo-sabbatella-y-bauer-es-decision-tomada-1201-0031.phtml.

³ www.perfil.com/politica/ultimatum-del-macris-mo-a-gils-carbo-para-que-renuncie-antes-de-fin-de-año-1206-0042.phtml; www.lanacion.com.ar/1853766-el-gobierno-busca-restarle-poder-a-gils-carbo-para-controlarla.

designación y remoción eran permeables a la voluntad política. Su designación sería propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada con mayoría simple de los miembros presentes del Senado. No se exigía que acrediten una trayectoria como funcionarios judiciales ni magistrados, ni debían someterse a las exigencias previstas en el decreto 222/2003, aplicable para el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema, del Procurador General y del Defensor General. Por último, podrían ser removidos, ante la mera acusación del Poder Ejecutivo o de la mayoría simple de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, por decisión de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Ese proyecto de reforma legal fue dejado de lado ante las advertencias en torno a la inconstitucionalidad de las medidas allí incorporadas, que incluso surgieron de los propios aliados políticos del actual gobierno.⁴

Sin embargo, el debate que motivó ese proyecto de reforma dejó al descubierto que la campaña dirigida a suprimir el mecanismo constitucional previsto para remover al Procurador General de la Nación encubría una ilegítima avanzada sobre la independencia y autonomía de todos los fiscales, que pone en riesgo la esencia misma de este ministerio.

En estas circunstancias, la configuración del proceso con ardid podría constituir un intento de socavar la independencia y autonomía del Ministerio Público Fiscal a través de una vía diferente: el fraude procesal.

Por último, no puede dejar de advertirse que esa maniobra haría incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional, puesto que afectaría la independencia judicial prevista en los artículos 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dichas disposiciones son vinculantes para el Estado argentino, lo

⁴ <http://www.telam.com.ar/notas/201610/168233-diputados-ministerio-publico-fiscal-postergacion-debate.html>

que comprende a los jueces (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124).

Por consiguiente, y de acuerdo con los argumentos desarrollados en esta presentación, solicito el rechazo total de la acción.

X. OFRECE PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba que hace al derecho del Ministerio Público Fiscal de la Nación:

(A) Documental

(i) Copia certificada del Poder Judicial General otorgado en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación;

(ii) Copia de las notas periodísticas:

(a) “Macri dijo que echará a Vanoli y Gils Carbó si es presidente”, Diario La Nación, 14.08.2015, www.lanacion.com.ar/1819117-macri-dijo-que-echara-a-vanoli-y-a-gils-carbosi-es-presidente;

(b) “Macri: Si tuvieran dignidad, Gils Carbó, Vanoli y Parrilli deberían renunciar”, Diario La Nación, 15.10.2015, www.lanacion.com.ar/1836620-macri;

(c) “Mauricio Macri volvió a pedir la renuncia de Vanoli y Gils Carbó”, Diario Infobae, 23.11.2015, www.infobae.com/2015/11/23/1771754-mauricio-macri-volvio-pedir-la-renuncia-vanoli-y-gils-carbo;

(d) “La partida de Vanoli, Gils Carbó, Sabbatella y Bauer es “decisión tomada””, Diario Perfil, 1.12.2015, www.perfil.com/politica/La-partida-de-Vanoli-Gils-Carbo-Sabbatella-y-Bauer-es-decision-tomada-20151201-0031.html;

(e) “El Gobierno busca restarle poder a Gils Carbó para controlarla”, Diario La Nación, 13.12.2015, <http://www.lanacion.com.ar/1853766-el-gobierno-busca-restarle-poder-a-gils-carbo-para-controlarla>;

(f) “Ultimátum del macrismo a Gils Carbó para que renuncia antes de fin de año”, Diario Perfil, 6.12.2015, <http://www.perfil.com/politica/Ultimatum-del-macrismo-a-Gils-Carbo-para-que-renuncie-antes-de-fin-de-ano-20151206-0042.html>;

(g) “Cambiemos postergó tratar la reforma del Ministerio Público Fiscal”, Telám - Agencia Nacional de Noticias, 25.12.2016, <http://www.telam.com.ar/notas/201610/168233-diputados-ministerio-publico-fiscal-postergacion-debate.html>.

(B) Informativa

Para el caso que la actora desconozca las notas periodísticas acompañadas como prueba documental, solicito se libre oficio al Diario La Nación, al Diario Perfil, al Diario Infobae y a la agencia de noticias Telam para que informen si las notas acompañadas son auténticas.

XI. CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable caso de que se rechace el pedido de intervención como litisconsorte necesario planteo el caso federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48, puesto que la negativa de permitir la intervención del legitimado pasivo principal afectaría el derecho de defensa y el debido proceso del Ministerio Público Fiscal (art. 18, Constitución Nacional). Asimismo, en el eventual caso de que se hiciera lugar a la presente acción, hago reserva del caso federal pues se encuentra en juego la interpretación y el alcance del artículo 120 de la Constitución Nacional y la validez constitucional de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Además se configuraría un supuesto de “gravedad institucional” en los términos de la doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XII. GRAVE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS - HACE RESERVA DE OCURRIR ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Este ministerio reserva su derecho de acudir a las jurisdicciones *supra* nacionales — el sistema interamericano de derechos humanos y el sistema universal de protección de los derechos humanos— para el caso de una eventual sentencia que atente contra la independencia judicial prevista en los artículos 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello en resguardo de la garantía de independencia judicial, que es esencial para el funcionamiento de la justicia.

XIII. AUTORIZA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, inciso *a*, del Reglamento para la Justicia Nacional y 134 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, autorizo a Víctor Emir Lafalce C.U.I.T. N° 20277913411, María Cecilia Rita Villegas C.U.I.T. N° 27244993236, Juan Rafael Stinco C.U.I.T. N° 20285545936, Diego Hernán Flores C.U.I.T. N° 20253484927 para que, en forma indistinta, compulsen las actuaciones, presenten escritos, extraigan fotocopias, retiren copias de escritos, testimonios, oficios y documentación, dejen nota en el libro de asistencia, diligencien oficios, se notifiquen de la resoluciones que se dicten en este juicio y efectúen otras diligencias de similar naturaleza.

XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito al Señor Juez que:

1) Tenga al Ministerio Público Fiscal por presentado, por litisconsorte necesario en los términos del artículo 90, inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por denunciado el domicilio real y constituidos los indicados en el encabezamiento.

2) Rechace *in limine* la acción en virtud de la ausencia de caso o causa derivada de la falta de legitimación activa con costas a la actora.

3) En subsidio, se declare la nulidad de la acción por fraude procesal y se la rechace por improcedente, con expresa imposición de costas a la actora.

4) Tenga presente la reserva del caso federal.

5) Tenga presente los autorizados.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.


CARLOS T. SALERNO
SECRETARIO LETRADO
ASISTORIA JURIDICA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

